



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00239-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUMAB S.A.S.
DEMANDADO	HASKELL S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha noviembre 21 de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A efecto de explicar cabalmente lo señalado, vale la pena mencionar que la totalidad de las facturas presentadas como títulos ejecutivos simples dentro del presente proceso, se derivan de subcontratos de obra celebrados entre HASKELL S.A.S. como “Contratista” principal y CONSTRUMAB S.A.S. como “Subcontratista”

En función del mismo propósito explicativo, a continuación, se incluye una relación de los Subcontratos de Obra suscritos entre las firmas demandante y demandada, así como las facturas que se derivan de los mismos

SUBCONTRATO	No. DE FACTURA	FECHA DE INGRESO	FACTURACIÓN		FACTURACIÓN TOTAL	RETEGARANTÍA 10,000%
				IVA COP		
3601208301-007	CONS 20	5-nov-21	\$ 509.894.000,00	\$ 4.003.300,00	\$ 513.897.300,00	-\$ 42.140.000,00
3601208301-023	CONS 24	20-dic-21	\$ 2.923.932.515,00	\$ 23.342.318,40	\$ 2.947.274.833,40	-\$ 245.708.614,70
3601208301-023	CONS 36	4-feb-22	\$ 1.265.092.547,39	\$ 10.099.478,32	\$ 1.275.192.025,71	-\$ 106.310.298,10
3601208301-023	CONS 38	25-mar-22	\$ 1.266.000.010,45	\$ 10.106.722,77	\$ 1.276.106.733,22	-\$ 106.386.555,50
3601208301-023	CONS 43	25-may-22	\$ 1.800.422.387,00	\$ 14.373.279,56	\$ 1.814.795.666,56	-\$ 151.297.679,58
3601208301-023 ^a	CONS 45	24-jun-22	\$ 2.172.378.452,57	\$ 17.342.517,06	\$ 2.189.720.969,63	-\$ 182.552.811,14

1



3601208301-023	CONS 57	24-ago-23	\$ 2.386.093.081,79	\$ 19.048.642,25	\$ 2.405.141.724,04	-\$ 200.512.023,68
3601208301-052	CONS 58	24-ago-22	\$ 1.323.478.767,84	\$ 10.565.586,80	\$ 1.334.044.354,64	-\$ 111.216.703,18
3601208301-052	CONS 60	23-sep-22	\$ 560.275.296,39	\$ 4.472.785,98	\$ 564.748.082,37	-\$ 47.081.957,68
3601208301-023B	CONS 61	5-oct-22	\$ 569.804.903,50	\$ 4.548.862,68	\$ 574.353.766,18	-\$ 47.882.765,00
3601208301-012	CONS 62	6-oct-22	\$ 260.541.000,00	\$ 2.062.616,25	\$ 262.603.616,25	-\$ 21.711.750,00
3601208301-056	CONS 63	6-oct-22	\$ 615.786.158,79	\$ 4.915.939,92	\$ 620.702.098,71	-\$ 51.746.736,03
3601208301-051	CONS 64	6-oct-22	\$ 436.306.360,00	\$ 3.483.118,00	\$ 439.789.478,00	-\$ 36.664.400,00
3601208301-023*	CONS 66	21-oct-22	\$ 218.481.843,13	\$ 1.744.182,78	\$ 220.226.025,91	-\$ 18.359.818,75
3601208301-023	CONS 67	21-oct-22	\$ 832.018.840,47	\$ 6.642.167,21	\$ 838.661.007,68	-\$ 69.917.549,62
3601208301-023	CONS 70	17-nov-22	\$ 1.447.986.640,48	\$ 11.559.557,21	\$ 1.459.546.197,69	-\$ 121.679.549,62
3601208301-055	CONS 71	17-nov-22	\$ 387.940.000,00	\$ 3.097.000,00	\$ 391.037.000,00	-\$ 32.600.000,00
3601208301-056	CONS 72	25-nov-22	\$ 918.824.154,37	\$ 7.335.150,81	\$ 926.159.305,18	-\$ 77.212.113,81
3601208301-023B	CONS 73	25-nov-22	\$ 227.921.961,40	\$ 1.595.453,73	\$ 229.517.415,13	-\$ 19.153.106,00
3601208301-071	CONS 74	25-nov-22	\$ 1.793.454.650,58	\$ 14.317.495,11	\$ 1.807.772.145,69	-\$ 150.710.474,84
3601208301-051	CONS 75	25-nov-22	\$ 223.087.515,00	\$ 1.561.612,61	\$ 224.649.127,61	-\$ 18.746.850,00
3601208301-012	CONS 81	4-ene-23	\$ 607.929.000,00	\$ 4.812.771,25	\$ 612.741.771,25	-\$ 50.660.750,00
3601208301-055	CONS 82	4-ene-23	\$ 387.940.000,00	\$ 3.097.000,00	\$ 391.037.000,00	-\$ 32.600.000,00
3601208301-023*	CONS 83	4-ene-23	\$ 78.897.000,00	\$ 629.850,00	\$ 79.526.850,00	-\$ 6.630.000,00
3601208301-056	CONS 84	4-ene-23	\$ 1.614.066.955,64	\$ 12.885.408,47	\$ 1.626.952.364,11	-\$ 135.635.878,63
3601208301-023B	CONS 85	4-ene-23	\$ 341.882.942,10	\$ 2.729.317,61	\$ 344.612.259,71	-\$ 28.729.659,00
3601208301-051	CONS 86	4-ene-23	\$ 232.308.825,00	\$ 1.854.566,25	\$ 234.163.391,25	-\$ 19.521.750,00
3601208301-051	CONS 90	24-feb-23	\$ 199.063.200,00	\$ 1.393.442,40	\$ 200.456.642,40	-\$ 16.728.000,00
3601208301-055*	CONS 94	24-abr-23	\$ 284.215.097,77	\$ 2.268.944,06	\$ 286.484.041,83	-\$ 23.883.621,66
3601208301-095	CONS 99	22-jun-23	\$ 765.024.971,74	\$ 6.107.342,21	\$ 771.132.313,95	-\$ 64.287.812,75

TOTAL RETENCIÓN EN GARANTÍA \$ 2.238.269.229,27

Los subcontratos de los cuales se derivan las facturas presentadas en el presente proceso aparecen relacionados, incluidos y citados de manera EXPRESA en cada una de las facturas presentadas en el marco del proceso ejecutivo por la propia demandante, de lo cual se colige que, las facturas se encuentran vinculadas de manera inescindible al acto jurídico o negocio causal que da origen a las mismas, por lo cual, las facturas en comento, se someten a las reglas de éste, es decir, quedan sometidas a las reglas de los subcontratos celebrados por las partes, cláusulas que incluyen la regulación de la devolución de la retención en garantía cuando ésta proceda y, respecto de la cual, en caso de litigio, nos encontraríamos en el escenario de un proceso declarativo, no ejecutivo. Se verifica que las treinta (30) facturas traídas al cobro se derivan de nueve (9) "Subcontratos de Obra" celebrados entre las partes, de la siguiente manera

SUBCONTRATO	FACTURAS
3601208301-007	CONS 20
3601208301-023 3601208301-023 A 3601208301-023 B	CONS 24, CONS 36, CONS38, CONS 43, CONS 45, CONS 57, CONS 61, CONS 66, CONS 67, CONS 70, CONS 73, CONS 83 y CONS 85
3601208301-051	CONS 64, CONS 75, CONS 86 y CONS 90
3601208301-052	CONS 58 y CONS 60
3601208301-055 3601208301-055A	CONS 71, CONS 82 y CONS 94
3601208301-056	CONS 63, CONS 72 y CONS 84
3601208301-071	CONS 74
3601208301-095	CONS 99
3601208301-012	CONS 62 y CONS 81

En los nueve (9) subcontratos celebrados entre la demandante y HASKEL S.A.S. se establecieron en forma inequívoca y de común acuerdo el objeto de los mismos y las condiciones de pago. Así mismo y también de común acuerdo, HASKELL S.A.S. y



CONSTRUMAB S.A.S., incluyeron en forma EXPRESA, como parte integral de los nueve (9) Subcontratos, los siguientes ANEXOS: “F. ANEXOS: Los Documentos Contractuales que se enuncian a continuación, han sido suministrados previamente al Subcontratista y hacen parte integral de presente Acuerdo de Subcontrato Anexo A Términos y Condiciones Generales del Subcontrato Anexo B Condiciones Específicas Anexo C Code of Safe Practices Spanish Version Rev-03-2020 Anexo D Plan de Seguridad Colombia- Rev 01 Agosto 2020 Anexo E Protocolo de Bioseguridad Haskell Colombia Rev-01 Agosto 2020 Anexo F Convenio de Confidencialidad HASKELL SAS Agosto 2020 Anexo G Plan de calidad proyecto Agosto 2020 Anexo H Requerimiento de submittals Diciembre 2020 Anexo I Field Instruction Agosto 2021 Anexo J Change Request Procedures & Requirements NA Anexo K Plan de gestión ambiental” El “Anexo A” referido a los “Términos y condiciones generales del subcontrato”, dispone en relación con los pagos, lo siguiente: (ii) Pago de Avances Programados: el pago del Precio deberá ser realizado mediante requisiciones mensuales, que deberán ser presentadas el día 11 de cada mes. En los supuestos de que esta fecha caiga en día inhábil, la presentación habrá de realizarse el día hábil inmediatamente anterior. Del valor total del avance programado se descontará el porcentaje para amortizar el pago del anticipado entregado al Subcontratista y el 10% como retención en garantía. Contra entrega del Precio y como requisito de pago el Subcontratista deberá entregar las facturas correspondientes, las cuales deberán cumplir con los requisitos fiscales así como la exhibición de los altas/bajas/pagos al Sistema de Seguridad Social de Colombia. (iii) Pago Final: el importe retenido equivalente al 10% del total del Precio, será pagadero así: • 6 meses después de la Terminación de los Servicios por parte del Subcontratista y entrega y aceptación del Proyecto por el Contratista y el Propietario. • Entrega de una Certificación emitida por parte del Subcontratista a fin de garantizar al Contratista que no existen reclamos, obligaciones o embargos pendientes que afecten el Proyecto como resultado de la mano de obra, servicios, materiales, equipos, impuestos u otros conceptos empleados, ejecutados, suministrados o desarrollados en conexión con los Servicios, incluyendo obligaciones de seguridad social. Esta certificación deberá ser entregada por el Subcontratista en los formatos que para tales efectos emita el Contratista. • Consentimiento de la Afianzadora o Aseguradora, en caso de requerirse, para el pago final. • Entrega de todas las garantías, fianzas, manuales de operación, planos de cómo se instaló (“as-built drawings”), depósito de materiales en stock, licencias, permiso, autorizaciones y otros conceptos que sean requeridos por el presente Subcontrato y los documentos relacionados con el mismo. • Entrega del certificado de aportes a seguridad social de todos los trabajadores del Subcontratista.” (Resaltado y subrayado fuera de texto). El tenor del anterior texto transcrito del “Anexo A”, se encuentra incorporado a TODOS los subcontratos celebrados entre CONSTRUMAB S.A.S. y HASKELL S.A.S. y permite establecer sin dubitación alguna:

1. Que la sociedad CONSTRUMAB S.A.S. ACEPTÓ de manera EXPRESA E INEQUÍVOCA que sobre los valores facturados en ejecución de los subcontratos suscritos con HASKELL S.A.S. se realizaría una retención en garantía del diez por ciento (10%) de los mismos.
2. Que los valores retenidos en garantía serían pagaderos seis (6) meses después de la terminación de los servicios y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el “Anexo A”, que por la propia voluntad de HASKELL S.A.S. Y CONSTRUMAB S.A.S. forma parte integral de los subcontratos que originan las facturas presentadas al cobro.

Lo anterior implica que está fuera de toda discusión, el conocimiento y aceptación explícitos e inequívocos de CONSTRUMAB S.A.S. sobre la legalidad y aplicabilidad de la retención en garantía realizada con fundamento en los Subcontratos de Obra que en ejercicio de su propia autonomía de la voluntad suscribió y de los requisitos que debe cumplir como condición suspensiva, previa y necesaria para la obtención del pago final de los subcontratos, incluyendo la suma de los dineros retenidos en garantía. En adición a lo expuesto, la presentación de las facturas al cobro, omitiendo informar de manera deliberada al Despacho judicial sobre la existencia de las retenciones en garantía autorizadas por CONSTRUMAB S.A.S. mediante la suscripción de los subcontratos y sus correspondientes



anexos y, en particular, del “Anexo A” de los mismos, así como su demanda/acción relativa a la presunta existencia de “saldos insolutos” con la finalidad de obtener un provecho injustificado en su favor y a cargo de HASKELL S.A.S., configuran un actuar que contraviene en forma evidente el principio constitucional de la buena fe. El conocimiento de CONSTRUMAB S.A.S. sobre la existencia, validez y plena aplicabilidad de las retenciones en garantía sobre las facturas presentadas, se ratifica en la comunicación suscrita por el señor MAICOL BENEDETTI QUIÑÓNEZ, representante legal de la demandante, quien mediante comunicación dirigida a HASKELL S.A.S. el julio 26 de 2023, afirma: “...I. Desde el momento de la ejecución contractual, esa entidad ha venido practicando unas denominadas RETENCIONES EN GARANTÍA, sobre los valores facturados por concepto de la ejecución de las obras contratadas; retenciones estas (SIC) que no han podido ser liquidadas a razón de las mayores permanencias en obra por situaciones no imputables a CONSTRUMAB S.A.S, (HASKELL CONSIDERA QUE SON POR COMPLETO IMPUTABLES A LA DEMANDANTE, pero este asunto está llamado a ser objeto de un proceso declarativo, no ejecutivo) como por ejemplo los asentamientos presentados en el proyecto. Nuestra compañía ha solicitado pagos parciales de estas retenciones, pero esta solicitud no ha sido respondida favorablemente por el contratante. Esto indudablemente ha afectado el flujo de tesorería de nuestra entidad, en razón a que tales retenciones indudablemente forman parte del valor de la obra contratada y su pago, resulta inminente e inexcusable para nuestra empresa CONSTRUMAB S.A.S. a esta situación se suman la demoras en la verificación de estimaciones y pagos parciales de las facturaciones presentadas. Y, aunque de lo consignado en el “Anexo A” de los Subcontratos suscritos por CONSTRUMAB S.A.S. resulta claro el conocimiento y aceptación de las retenciones en garantía, en adición al conocimiento que de las mismas se deriva de su propia manifestación recién transcrita, a afecto de aclarar aún más el tema en comento, se impone citar el contenido de la comunicación proferida por HASKELL S.A.S., el pasado 03 de noviembre de 2023, en el que con sumo detalle, se clarifica cualquier entendimiento diverso que sobre la materia pudiera existir. El aparte pertinente de la comunicación que la demandada le remitió a CONSTRUMAB S.A.S., y que ésta deliberadamente ocultó al administrador judicial, es el siguiente: ... II. Solicitud de retenciones en garantía. En lo que se refiere a su solicitud de devolución de las sumas retenidas en garantía, nos permitimos realizar las siguientes observaciones: En el escenario de los Acuerdos de Subcontratos celebrados entre HASKELL y CONSTRUMAB, la cláusula de retención en garantía es una estipulación contractual que se orienta a garantizar el cumplimiento de obligaciones principales y accesorias del Subcontratista, mediante la constitución de un fondo de retención que asciende al 10% del valor de cada Subcontrato y que, autoriza a HASKELL a descontar de cada pago, el porcentaje ya citado, con el propósito de utilizar las sumas de dinero así recaudadas, entre otras, pero sin limitarse a éstas, en acciones como la conclusión de las obras a cargo del Subcontratista y su corrección cuando quiera que éstas y/o los servicios a cargo de CONSTRUMAB no cumplan con las especificaciones pactadas o se les reputen problemas de calidad. Así mismo, por virtud de la estipulación en comento, HASKELL tiene el derecho, en forma general, de usar el fondo derivado de la retención en garantía para dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas de CONSTRUMAB o para forzar su cumplimiento por parte de ésta y/o de terceros a costa del Subcontratista, pudiendo compensarse del saldo de la retención bajo análisis, cualquier deuda u obligación en mora de esta última compañía respecto de HASKELL. De hecho, la regulación interpartes de la retención en garantía faculta a HASKELL para sufragar con cargo al fondo derivado de las sumas retenidas, las eventuales obligaciones insolutas de CONSTRUMAB como, a título puramente ilustrativo, en ningún evento limitativo, los salarios y/o prestaciones sociales que les deba a sus colaboradores, los pagos a la seguridad social integral y los impuestos pendientes de pago. En el mismo sentido y en perfecta concordancia con lo mencionado en el párrafo que antecede, HASKELL tiene derecho a utilizar los fondos originados en la retención en garantía para proceder al pago de obligaciones contingentes como eventuales condenas o sanciones derivadas de los actos u omisiones de CONSTRUMAB. Sumado a lo

4



anterior, resulta de la mayor relevancia mencionar que dentro del marco contractual que las Partes le dieron a la retención en garantía, no existe obligación alguna de pago de intereses con cargo al fondo retenido y, por lo mismo, se denota la total ausencia del derecho correlativo del Subcontratista para pretenderlos. De igual forma, procede señalar que del monto retenido en garantía a CONSTRUMAB, HASKELL está facultada para deducir lo que le corresponda a su favor por cualquier tipo de indemnización por incumplimiento, multa, pena o sanción impuesta que se derive para el Subcontratista del incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, en el escenario de las retenciones en garantía existentes y derivadas de los múltiples Acuerdos de Subcontratos vigentes entre CONSTRUMAB y HASKELL, es importante resaltar la facultad de compensación de la que puede hacer uso nuestra compañía, a la luz de lo consagrado en el numeral 16 del Anexo 1, varias veces citado en el presente documento, por virtud del cual, HASKELL puede compensarse legalmente cualquier obligación en su favor y a cargo de CONSTRUMAB, sin limitarse a éstas, de las retenciones en garantía de los diversos subcontratos entre las Partes, tal como consta en la disposición contractual en comento, cuyo tenor literal es el siguiente: “16. COMPENSACIÓN Si el Subcontratista está ejecutando o ejecutase otro trabajo, en cualquier lugar, para el Contratista y el balance no cancelado de este otro trabajo se vuelve insuficiente para completar dicho trabajo o para compensar cualquier daño o deficiencias causadas por el Subcontratista durante la ejecución del mismo, el Subcontratista accede y acuerda permitir al Contratista, a su discreción y juicio, a saldar cualquiera reclamo existente por dicho trabajo contra cualquier suma pendiente de pago, o próxima a ser pendiente de pago, que se le adeude al Subcontratista por cualquier otro Subcontrato con el Contratista en el mismo o en cualquier otro Proyecto. La negativa del Contratista de ejercer este derecho no podrá constituirse en la base para un reclamo en contra del Contratista. Los montos máximos de dichas compensaciones serán de acuerdo con lo estipulado en el presente Subcontrato”. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Lo señalado hasta el momento en cuanto a la naturaleza legal de la retención en garantía, su monto y efectos en el marco de los Acuerdos de Subcontratos celebrados entre HASKELL y CONSTRUMAB, guarda correspondencia, entre otras reglas contractuales, con el contenido del subnumeral (iii) del literal c) del numeral 14 del Anexo A que expresamente señala lo que a continuación se transcribe: “Pago Final: el importe retenido equivalente al 10% del total del Precio, será pagadero así:

- i) 6 meses después de la Terminación de los Servicios por parte del Subcontratista y entrega, y aceptación del Proyecto por el Contratista y el Propietario.
- ii. Entrega de una Certificación emitida por parte del Subcontratista a fin de garantizar al Contratista que no existen reclamos, obligaciones o embargos pendientes que afecten el Proyecto como resultado de la mano de obra, servicios, materiales, equipos, impuestos u otros conceptos empleados, ejecutados, suministrados o desarrollados en conexión con los Servicios, incluyendo obligaciones de seguridad social. Esta certificación deberá ser entregada por el Subcontratista en los formatos que para tales efectos emita el Contratista.
- iii. Consentimiento de la Afianzadora o Aseguradora, en caso de requerirse, para el pago final.
- iv. Entrega de todas las garantías, fianzas, manuales de operación, planos de cómo se instaló (“as-built drawings”), depósito de materiales en stock, licencias, permisos, autorizaciones y otros conceptos que sean requeridos por el presente Subcontrato y los documentos relacionados con el mismo.
- v. Entrega del certificado de aportes a seguridad social de todos los trabajadores del Subcontratista”. Nótese que la disposición contractual contiene un plazo, que en este caso se traduce en un hecho futuro cuya ocurrencia debe acaecer 6 meses después de que, entre otras cosas: las obras y/o servicios a cargo del Subcontratista hayan terminado y que éste haya efectuado la entrega y que proceda la aceptación del proyecto por parte de HASKELL y de su Contratante final; hechos éstos que NO han acaecido o solo parcialmente. Siendo también explícito que la estipulación bajo análisis, asimismo demanda la entrega de una certificación emitida por parte del Subcontratista, orientada a garantizar



la inexistencia de obligaciones en mora, demandas e inclusive reclamos o embargos pendientes que afecten el Proyecto como fruto de incumplimientos asociados con los colaboradores de CONSTRUMAB, incluyendo a sus trabajadores y/o subcontratistas; los materiales y/o equipos a su cargo utilizados para la ejecución de la obra; así como todas las cargas fiscales y obligaciones respecto de terceros con potencial de impactar el proyecto en los términos del Contrato y sus Anexos. A propósito de lo señalado y a título meramente enunciativo, algunos de los antiguos empleados y subcontratistas de CONSTRUMAB, así como parte de sus proveedores, han reportado incumplimientos sistemáticos en los pagos por parte de dicha compañía, lo cual se corrobora con la propia confesión de CONSTRUMAB en el sentido de estar realizando trámites en el escenario de una eventual reorganización empresarial ante las autoridades gubernamentales competentes. En adición a lo expresado, también vale la pena señalar que una eventual devolución de la retención en garantía está sujeta a los procedimientos que para el efecto ha estructurado HASKELL y que son de conocimiento de CONSTRUMAB, dado que los ha venido tramitando con ocasión de sus múltiples vínculos contractuales con el Contratista, incluso desde proyectos anteriores.

En el escenario recién descrito, CONSTRUMAB sabe que como condición necesaria para que proceda cualquier pago de sus retenciones en garantía, debe llevar a cabo y cumplir estrictamente con el “Cierre de Procedimiento de Calidad”, que se traduce en el trámite documental de los procesos incluidos en el “Procedimiento PO-SP10 Aseguramiento de Calidad numeral 5.15 – Control de Carpetas”, hecho que no ha ocurrido para ninguno de sus Acuerdos de Subcontrato. Asimismo, vale la pena resaltar que a la fecha de la presente comunicación CONSTRUMAB solo ha iniciado (no culminado) formalmente el proceso de reclamación de su retención en garantía respecto del Acuerdo de Subcontrato que tiene por objeto el lavado de llantas.

A la luz de lo expresado y habida cuenta de los múltiples incumplimientos contractuales de CONSTRUMAB, no solo en el marco de sus vínculos jurídicos con HASKELL, sino en lo que tiene que ver con sus relaciones legales incumplidas con sus subcontratistas y/o proveedores, así como de la falta de cumplimiento de los requisitos de procedimiento relacionados con el trámite de la devolución de las retenciones en garantía, es dable señalar que, la petición de las sumas retenidas en garantía no procede.

Nota: Al final de este documento se anexarán los soportes relativos a las “punch list” abiertas, las cuales deben ser cerradas antes de que proceda la devolución de las Retenciones en Garantía, así como un cuadro contentivo de los Contratos, Obras y/o Servicios que a la fecha no han sido entregados por parte de CONSTRUMAB” ...

Texto que para ser comprendido en el marco de un análisis holístico del litigio se complementa por el contenido del “numeral I” del citado documento proferido por la sociedad demandada, relativo a la inexistencia de mora en el pago de las obras, el cual señala lo que a continuación cito: “... I. Mora en el pago de las obras. Frente a sus señalamientos relacionados con nuestra presunta responsabilidad por mora en el pago de las obligaciones dinerarias de los contratos vigentes entre HASKELL y CONSTRUMAB conviene precisar lo siguiente: Los instrumentos contractuales denominados “Acuerdo de Subcontrato” que han suscrito las Partes, en su literal D), establecen los siguiente: “D. CLARIFICACIONES Y NOTAS GENERALES: • Condiciones y Programa de pagos: - Cortes de obra quincenales, que serán pagados de la siguiente manera:

- Para pagos parciales de obra se realizarán según la elaboración y presentación de estimaciones. • Una vez que se tenga firmada la estimación por el personal autorizado de HASKELL, y con la documentación soporte (Subcontrato firmado, pólizas), serán tramitados. • Las facturas serán recibidas junto con la documentación soporte a partir del día 01 hasta el día 25 de cada mes, al correo: e.cuentasxpagarco@haskell.com, con copia a la gerencia de proyecto edna.bocanegra@haskell.com y adriana.miranda@haskell.com, según los instructivos establecidos en el proceso de cuentas por pagar.
- El pago de las facturas se efectuará a los Treinta (30) días hábiles de radicadas y recibidas en forma electrónica”. Siendo de la mayor relevancia entender que las obligaciones de pago



por parte HASKELL están condicionadas suspensivamente al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contractuales que se estipularon por las Partes, a cargo de CONSTRUMAB, como habilitantes para la procedencia de los pagos. Sin perjuicio de lo mencionado, en el sentido de requerirse el cumplimiento pleno de todos los requisitos de pago por parte de CONSTRUMAB, se hace especial énfasis en la necesidad de que su firma presente para aprobación de HASKELL las estimaciones que pretende que se le paguen, en debida forma, con los soportes idóneos para solventar la realización de las obras y/o la prestación de los servicios que pretende cobrar y, muy especialmente, la aprobación de la estimación por el personal autorizado de HASKELL.

En este sentido, vale la pena mencionar que el hecho de que HASKELL, a efecto de darle celeridad a la ejecución del proyecto, le haya adelantado a la compañía que usted representa una importante cantidad de recursos, aún antes de la debida ejecución de las obras correlativas, en nada significa que haya renunciado a su derecho de exigirle a CONSTRUMAB el cumplimiento estricto de sus obligaciones contractuales relativas a la idónea ejecución de las obras y/o la prestación de servicios a su cargo y a realizar sus cobros siguiendo rigurosamente los procedimientos establecidos para el efecto. Y, en el escenario descrito, lo que sí resulta muy paradójico es que CONSTRUMAB, habiendo recibido de HASKELL cuantiosos recursos en forma anticipada, no solo no haya terminado las obras y servicios a su cargo, sino que además pretenda hacer responsable a HASKELL por la presunta mora, no probada, en el cumplimiento de sus obligaciones. (En la parte final de este documento se adjunta como anexo cuadro ilustrativo de estatus de pago a la fecha, discriminado por Subcontrato). En perfecta concordancia con lo mencionado, el “Instructivo de Cuentas por Pagar”, que regula, con carácter especial la materia, en el marco de los Acuerdos de Subcontratos, específicamente determina lo siguiente:

“A partir de la fecha (01 de marzo de 2023) y con la finalidad de hacer más eficiente nuestros procesos de manejo de cuentas por pagar hemos implementado un nuevo sistema de control de facturas, por lo que será necesario que el envío de sus facturas para pago se realice de la siguiente manera, se resalta en amarillo los cambios con respecto al documento anterior: (también notificado a CONSTRUMAB previamente)

- Las facturas solo deben ser emitidas los días Miércoles y viernes de cada semana y solo hasta el día 25 de cada mes. El mismo día que se emita la factura (miércoles o viernes) deben ser enviadas al correo de Cuentas x pagar. Si son emitidas en fecha diferente a la recibida o posterior al 25 no se procesarán y se les solicitará la anulación respectiva. • Una vez que se tenga firmada la estimación por el personal autorizado de HASKELL, emitan su factura electrónica y lo hagan llegar al correo de cuentasxpagarco@haskell.com, con copia a la gerencia de proyecto y adriana.miranda@haskell.com y edna.bocanegra@haskell.com (No es necesario copiar al equipo de campo). Este correo debe contener el archivo XML y UN SOLO ARCHIVO PDF con la siguiente documentación en este orden: 1. Factura. La cual debe coincidir en subtotales e IVA con la estimación o corte de obra y debe tener la dirección correcta de HASKELL SAS (Barranquilla).

2. Subcontrato u orden de compra firmada por su representante legal. El subcontrato original ya debe haber sido enviado a las oficinas administrativas de HASKELL SAS en Barranquilla.
3. Estimación o corte de obra firmada por el gerente de construcción y el supervisor de campo del contratista, así como sus generadores o memorias de cálculo (planos de respaldo, fotos donde aplique suministro) que respalden el corte.
4. Pólizas según aplique. Las pólizas originales deben haber sido enviadas a las oficinas de HASKELL SAS en Barranquilla.
5. El nombre del archivo y el título del correo debe ser: Primeros 10 dígitos del número de contrato-Nit de la empresa sin dígito verificadorNo. De factura incluyendo prefijos-total facturado con IVA sin comas solo punto si el monto total contiene centavos. Por ejemplo: 3601208301-900850531-FE43-456360030.50.

Para que esta factura sea procesada se debe cumplir con los 5 puntos anteriores SIN EXCEPCIONES. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Si se trata de más de una factura, se debe enviar un correo por cada factura con la estructura del archivo mencionado anteriormente. NOTA: Los correos de factura electrónica emitidos



por la DIAN, deben ser enviados al e-mail yoharis.salazar@haskell.com. Una vez se reciban sus facturas correctamente estructuradas, se les enviará una respuesta de aceptación de cuentasxpagarco@haskell.com, de lo contrario recibirán una notificación con el rechazo y el motivo para que se corrija y se reenvíe a la brevedad su factura. Cualquier información que requieran sobre el estado de una factura por favor solicitarla solamente al correo cuentasxpagarco@haskell.com, proporcionando la siguiente información: Número de Proyecto, Número de Contrato, Nombre del Proveedor y Número de factura. Recordamos que las facturas son pagaderas a 30 días SIN EXCEPCIÓN”.

Vale la pena anotar que el Instructivo de Cuentas por Pagar recién citado, resulta perfectamente coherente con las disposiciones contractuales sobre la materia antes citadas y, muy especialmente, pero sin limitarse éstas, con las relacionadas a la exigencia de cumplir con la integralidad de los requisitos de procedencia para el cobro de las facturas y con la imperiosa necesidad de aportar las estimaciones que se pretendan cobrar con el pleno de los soportes probatorios de las obras ejecutadas y/o los servicios prestados y con la aprobación, con su firma, de las citadas estimaciones por parte del personal autorizado para el efecto por parte de HASKELL. En este escenario, como se verá más adelante cuando se presente el análisis de cumplimiento por parte de CONSTRUMAB, discriminado a partir de los contratos relevantes, se verá que en muchos casos, además de los protuberantes problemas formales de procedimiento, el cobro de las estimaciones presenta importantes falencias en términos de ejecución de las obras que se pretenden cobrar, debido a su no conclusión y/o a la falta de calidad de las mismas y/o a problemas relacionados con el cumplimiento de las obligaciones laborales y/o contractuales de CONSTRUMAB respecto de sus colaboradores, incluidos trabajadores directos y/o subcontratistas.

Dándole alcance a lo recién mencionado, igualmente se pone de manifiesto que para que proceda el pago en favor del subcontratista, éste debe efectuar las entregas de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Subcontrato y sus Anexos y, en tal sentido, cobra la mayor relevancia el contenido del numeral 1 del “Anexo A” de los citados Acuerdos que establece los “Términos y Condiciones Generales del Subcontrato”, en la siguiente forma: “1. Objeto. Por medio del presente Subcontrato, el Contratista encomienda al Subcontratista y éste a su vez se obliga a realizar para aquel hasta su total terminación, los Servicios, conforme se define en el presente instrumento y que se describen con mayor abundamiento en el documento Acuerdo de Subcontrato para efecto de llevar a cabo el Proyecto. Los Servicios serán desarrollados de conformidad con lo pactado por las partes en el presente Subcontrato, así como en los planos y normas de construcción, especificaciones de obra, fechas de entrega y terminación de obra, proyectos, catálogos de conceptos de trabajo, precios unitarios, Programa de Obra y presupuestos previstos en el presente Subcontrato y sus Anexos” ... (Resaltado y subrayado fuera de texto). En tal sentido, como se verá en el capítulo de análisis de los contratos relevantes ejecutados por CONSTRUMAB, dicha compañía no culminó muchas de las obras a su cargo, otras se pretendieron entregar sin cumplir las especificaciones técnicas acordadas por las Partes y otras tantas se ejecutaron violando los tiempos establecidos por las Partes en el Programa de Obra y dejando pasivos laborales.

En adición a lo expresado y en estricta concordancia con lo dicho hasta el momento, el literal c) del numeral 14 del citado Anexo A de los Acuerdos de Subcontratos, referente a los pagos del precio del Subcontrato, expresamente estipula lo siguiente: “... d) El Contratista pagará al Subcontratista el valor del presente Subcontrato, previo cumplimiento de los eventos y procedimientos que se mencionan a continuación: (i) Un anticipo (de otorgarse), pagadero una vez se hayan cumplido los siguientes supuestos: • La firma del Subcontrato, junto con cualesquier documento relacionado con el mismo, por ambas partes, así como la aprobación del listado desglosando el valor del Subcontrato a que hace referencia el inciso b) que antecede y la expedición de la orden de inicio de trabajos emitida por el Contratista. • La presentación de los seguros y demás garantías exigidos al Subcontratista en la Cláusula 10, los cuales designen como beneficiario al Contratista.

La presentación de la requisición de pago por parte del Subcontratista



• La factura por el monto del anticipo, emitida por el Subcontratista cumpliendo con todos los requisitos legales previstos por las leyes colombianas.

(ii) Pago de Avances Programados: el pago del Precio deberá ser realizado mediante requisiciones mensuales, que deberán ser presentadas el día 11 de cada mes. En los supuestos de que esta fecha caiga en día inhábil, la presentación habrá de realizarse el día hábil inmediatamente anterior. Del valor total del avance programado se descontará el porcentaje para amortizar el pago del anticipado entregado al Subcontratista y el 10% como retención en garantía. Contra entrega del Precio y como requisito de pago el Subcontratista deberá entregar las facturas correspondientes, las cuales deberán cumplir con los requisitos fiscales, así como la exhibición de las altas/bajas/pagos al Sistema de Seguridad Social de Colombia.

A más de lo expuesto, también resulta pertinente mencionar que como condicionante adicional para que opere el pago de las facturas, se requiere que el subcontratista las emita de conformidad con todos los requisitos fiscales que para tales documentos se exigen en Colombia; lo mismo que entregar los certificados que funden el cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales. En tal sentido se impone señalar, más allá de lo que se evidenciará cuando se analice lo referente al cumplimiento de las obligaciones de CONSTRUMAB en términos de Salud y Seguridad en el Trabajo – SST, que en el aparte recién citado del Anexo 1, se destaca lo siguiente: “como requisito de pago el Subcontratista deberá entregar las facturas correspondientes, las cuales deberán cumplir con los requisitos fiscales así como la exhibición de los altas/bajas/pagos al Sistema de Seguridad Social de Colombia”.

A su turno y como es apenas lógico, el literal d), del numeral 14, del Anexo 1, demanda como condición suspensiva para el pago en favor del Subcontratista, la aprobación por parte de HASKELL, en su calidad de Contratista, de las estimaciones correspondientes a las obras ejecutadas y/o a los servicios prestados, en los siguientes términos: “... e) Salvo que expresamente se haya pactado lo contrario en el presente Subcontrato, el Contratista hará los pagos que correspondan al Subcontratista dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aprobación de la estimación y recepción de la factura. En cualquier momento, el Contratista podrá requerir evidencias de que el saldo no pagado del Subcontrato es suficiente para completar los Servicios faltantes del Subcontrato y para pagar cualquier reclamo no cubierto a cargo o del cual el Subcontratista pueda ser responsable o esté obligado a pagar, independientemente de la retención que para tales efectos haya realizado el Contratista”. (Resaltado y subrayado fuera de texto). La interpretación sistemática de las normas que se han venido citando a lo largo del presente acápite conduce a una necesaria conclusión, la cual consiste en que para que procedan los pagos en favor de CONSTRUMAB, ésta debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el conjunto de los Acuerdos de Subcontratos, sus anexos y documentos operativos que regulan el pago del precio y los procedimientos administrativos y contables aplicables para tal efecto, hecho que en el caso del citado Subcontratista no ha acaecido Finalmente, resulta de la mayor relevancia advertir que las razones que subyacen el no pago de los saldos de las cuentas de CONSTRUMAB, tiene que ver, como se viene reiterando a lo largo del presente documento, entre otras razones, a la no culminación de las obras a su cargo, la falta de calidad de las mismas y/o la omisión total o parcial de las especificaciones técnicas acordadas por las Partes, la violación de los tiempos establecidos en el Programa de Obra, al punto que en la actualidad existen obras y servicios a cargo del Subcontratista sin ejecutar o que se debieron ejecutar por terceros, así como situaciones contractuales de difícil manejo debido a incumplimientos sistemáticos de CONSTRUMAB relacionados con sus obligaciones laborales y/o contractuales respecto de sus colaboradores, incluidos trabajadores directos y/o subcontratistas, de lo que se colige que en la actualidad no existen obligaciones dinerarias en mora a cargo de HASKELL y en favor de CONSTRUMAB” ... Lo expuesto en precedencia, tiene como consecuencia que los títulos presentados al cobro carecen de exigibilidad, al pretenderse reclamar por vía ejecutiva los valores sobre los cuales recae la retención en garantía plenamente aceptada por la sociedad CONSTRUMAB S.A.S. al



momento de suscribir los nueve (9) subcontratos de los cuales derivan las facturas presentadas.

Deberá indicarse que la existencia, legalidad, obligatoriedad y aplicabilidad de las retenciones es tan diamantina que tanto en el cuerpo de las facturas como en los documentos que adjunta el propio demandante a las citadas facturas que exhibe como títulos ejecutivos en el presente asunto, se observa de manera nítida la retención realizada a cada uno de los pagos, autorizada con la firma del representante legal de la demandante. (Ver los anexos de cada una de las facturas presentadas por el demandante, en donde se observa el valor de la retención en garantía, inclusive resaltado en amarillo en algunas oportunidades). Adicionalmente, la sociedad CONSTRUMAB S.A.S. no acompañó ninguno de los documentos exigidos para que fuera causado el pago de cada una de las facturas presentadas al cobro y que aparecen descritos en el “Anexo A” de los subcontratos firmados. Así las cosas, con fundamento en los documentos presentados como títulos simples no puede librarse mandamiento de pago alguno en atención a que todos los valores solicitados son las retenciones en garantía autorizadas previamente y de pleno conocimiento de la sociedad demandante, respecto de las cuales pretende, por vía ejecutiva y con pleno conocimiento de causa, forzar un pago sin cumplir los requisitos aceptados previamente para la causación y exigibilidad del pago de los dineros contractualmente retenidos en garantía y, consecuentemente, de cada una de las facturas incluidas en la demanda.

Sobre el particular, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de mayo 26 de 2022 dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001310300820190047102, indica que al ser pactadas en el negocio causal las retenciones en garantía, las mismas deben ser descontadas del valor a pagar de las facturas presentadas al cobro, en los siguientes términos: “... Corolario de lo anterior, sólo es admisible, porque así se demostró y está plenamente ratificado en los caratulares presentados y en las actas adosadas, el descuento del 10%, concerniente a la retención en garantía, conforme se consignó en la tabla del monto a definitivo a pagar” ... Por lo anterior, atentamente solicito a la señora Juez se sirva reponer el auto impugnado y negar el mandamiento de pago solicitado, al no ser posible por vía ejecutiva exigir el pago de retenciones en garantía expresa, inequívoca y reiteradamente aceptadas por parte la sociedad CONSTRUMAB S.A.S. a través de la suscripción de los distintos subcontratos y sus correspondientes “Anexos A”, en adición a todas las demás razones indicadas con antelación.

IV. AUSENCIA DE DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO QUE PERMITA LA EXIGIBILIDAD DE LOS VALORES OBJETO DE RETENCIÓN EN GARANTÍA. *Los subcontratos de los cuales se derivan las treinta (30) facturas traídas al cobro ejecutivo establecen la retención en garantía del 10% de su valor, la cual, solo se causará a favor del contratista cuando se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el “Anexo A” de cada uno de los subcontratos. El demandante no aportó los documentos que configuran el título ejecutivo complejo con ninguna de las facturas objeto de cobro, razón por la cual, no es posible librar mandamiento de pago alguno, en atención a que los valores retenidos solo pueden ser ordenados pagar a su favor, en el evento en que acompañe los documentos exigidos en el “Anexo A” de cada subcontrato, sin los cuales, el título ejecutivo no se configura, al tratarse de un título ejecutivo complejo, como ocurre en el presente asunto. Por lo anterior, ruego la señora Juez se sirva revocar el auto recurrido y, en su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado por la no configuración del título ejecutivo complejo, de conformidad con lo relacionado en antelación.*

V. EL MANDAMIENTO DE PAGO ORDENA LA CAUSACIÓN DE INTERESES SOBRE INTERESES. *El mandamiento de pago se libró por cada una de las facturas presentadas de la siguiente manera: “Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$42.140.000), correspondiente al saldo insoluto de la factura electrónica de venta No. CONS – 20 de fecha 5 de noviembre de 2021; más la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$22.249.920), correspondiente a los intereses moratorios de la*



anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 2.2% mensual, desde el día 6 de noviembre de 2021 y hasta la radicación de la presente demanda; y por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la radicación de la demanda y hasta el día que se realice el correspondiente pago total de las obligaciones”.

Entonces y, de conformidad con lo recién expuesto a título ilustrativo, se libra mandamiento de pago: ✓ Por el 10% del valor de la factura equivalente a la retención en garantía que no es exigible. ✓ Por intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la factura a la tasa del 2,2% mensual y hasta la expedición de la factura, y ✓ “ por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la radicación de la demanda y hasta el día que se realice el correspondiente pago total de las obligaciones.” Lo anterior implicaría que se causan intereses moratorios a la máxima tasa legal a partir de la radicación de la demanda sobre el capital y sobre los intereses moratorios no capitalizados, situación que implicaría el cobro de intereses sobre intereses, lo cual, de conformidad con nuestra legislación aplicable, está expresamente prohibido, según los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil y 2235 del mismo estatuto, así como del artículo 886 del Código de Comercio. Por lo anterior, en la eventualidad que no se revoque el mandamiento de pago por el Despacho en atención a lo esbozado en el acápite anterior, atentamente solicito se sirva reponer el mandamiento de pago en lo referido a la acusación de intereses moratorios a partir de la radicación de la demanda, indicando que los mismos se causan de manera exclusiva sobre el capital y no sobre los intereses solicitados previo a la radicación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 430 del Código General del Proceso establece como oportunidad para alegar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, así: “ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. “

Establecido lo anterior, del análisis de los argumentos del recurrente relativos a los requisitos formales del título se expone que no es posible librar mandamiento de pago alguno, en atención a que los valores retenidos solo pueden ser ordenados pagar a su favor, en el evento en que acompañe los documentos exigidos en el “Anexo A” de cada subcontrato, sin los cuales, el título ejecutivo no se configura, al tratarse de un título ejecutivo complejo, como ocurre en el presente asunto, ya que para que se procediera a los pagos y a la emisión del mandamiento ejecutivo CONCTRUMAB, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el conjunto de los Acuerdos de Subcontratos, sus anexos y documentos operativos que regulan el pago del precio y los procedimientos administrativos y contables aplicables para tal efecto, hecho que en el caso del citado Subcontratista según el recurrente no ha acaecido, considerando de mayor relevancia advertir que las razones que subyacen el no pago de los saldos de las cuentas de CONSTRUMAB, tiene que ver, como se viene reiterando a lo largo del presente documento, entre otras razones, a la no culminación de las obras a su cargo, la falta de calidad de las mismas y/o la omisión total o de las especificaciones técnicas acordadas por las Partes, la violación de los tiempos establecidos en el Programa de Obra, al punto que en la actualidad existen obras y servicios a cargo del Subcontratista sin ejecutar o que se debieron ejecutar por terceros, así como situaciones contractuales de difícil manejo debido a incumplimientos sistemáticos de CONSTRUMAB relacionados con sus obligaciones laborales y/o contractuales respecto de sus colaboradores, incluidos trabajadores directos y/o subcontratistas, de lo que se colige que en la actualidad no existen obligaciones dinerarias en mora a cargo de HASKELL y en favor de CONSTRUMAB”, por lo que los títulos presentados al cobro carecen de exigibilidad, al pretenderse reclamar por vía ejecutiva los valores sobre los cuales recae la retención en

11



garantía plenamente aceptada por la sociedad CONSTRUMAB S.A.S. al momento de suscribir los nueve (9) subcontratos de los cuales derivan las facturas presentadas.

Sobre la argumentación del recurrente y que tocan con que la facturas no podía por si sola prestar mérito ejecutivo, se ha de indicar por el juzgado, que de acuerdo a la ley 1231 de 2008 que modificó las normas relacionadas con la factura cambiaria de compraventa al variar el texto del artículo 772 del Código de Comercio, le dio el carácter de título valor a la factura que se expida, cumpliendo los requisitos allí previstos, por la venta de bienes entregados real y materialmente, y de servicios efectivamente prestados, sin importar si se derivan de un contrato verbal o escrito.

A su vez con relación a las facturas electrónicas cuyo cobro se pretende y que fueron expedidas en vigencia del Decreto 1154 de 2020, se debe traer a colación lo dispuesto en los siguientes artículos de dicha norma:

Artículo 2.2.2.53.2.

“1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de comercio.”

“4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor de la factura electrónica: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma”.

Tiene la calidad de emisora la sociedad demandante.

“9. Factura electrónica de venta como título valor: “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Queda entonces en evidencia que la factura como título valor por si sola presta mérito ejecutivo sin que se requiera por ley anexar el contrato subyacente que dio origen a la misma o cualquier otro anexo.

Ahora, en cuanto a la argumentación del recurrente que, a la presentación de la factura para su pago la entidad demandante debió acompañar una serie de anexos que se echan de menos en su recurso, se debe decir que, cuando las factura fueron recibidas para su cobro no allega constancia que se hicieran tales reclamos.

Por lo que se tiene que al no demostrarse: (i) Que no le fue entregado o puestas a disposición la factura electrónica en el formato electrónico de generación.

(ii) Que reclamó en contra de su contenido, ya por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. (iii) Que el emisor no dejó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, y por ende no es cierta la afirmación bajo juramento de que la aceptación fue tácita.

(iv) Que, si se trató de aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, no pudo expedir o recibir la factura electrónicamente, se debe concluir que no hubo reparos al respecto, por lo que no son de recibo la solas manifestaciones del recurrente carentes de prueba que demuestre que las facturas en comento no llenan los requisitos de título valor, recuérdese que sobre la fase de aceptación el citado decreto señala:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura

electrónica de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

“2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

“Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

“Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

“Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas, al haberse aceptado la factura sin que exista constancia de devoluciones por las razones que en el recurso se manifiestan, no se accederá con base en tales argumentos para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que no debió aceptar dicha factura si conforme a sus fundamentos para el cobro de las mismas se requerían acompañar ciertos anexos.

Por último, con respecto a que existe un incumplimiento contractual que lo exonera del pago o que se de aplicación a la compensación se debe indicar que ese debate es a través de las excepciones que puede ventilar y probar.

En lo que respecta a que hay un cobro de intereses sobre intereses, tal manifestación no se compagina con la realidad, toda vez que el demandante liquidó los intereses de mora que se habían causado desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda y además se ordenó el pago de los que se causarían con posterioridad a la presentación de la demanda, no ordenándose el pago de intereses sobre los intereses de mora liquidados hasta la presentación de la demanda y hasta que se hiciera el pago de la obligación, de lo que se establece que no hay cobro de intereses sobre intereses.

13

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 14
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>1 FEBRERO DE 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882bdb418e321ab2083c73e1d2e17544ff7a28f1573f5f87a320ddcc2e421e0c**

Documento generado en 31/01/2024 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>